

cidas en los artículos quinto al décimo del Decreto de 7 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 15), por el que se otorgó a «Gama, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de julio de 1962.—P. D., José Bastos.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 6 de julio de 1962 por la que se autoriza la franquicia arancelaria a la importación de hilados de nylon, como reposición de exportaciones de medias de nylon, a «J. Rosell, S. A.»

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «J. Rosell, S. A.», de Tarrasa (Barcelona), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilados de nylon como reposición de exportaciones de medias de nylon previamente realizadas.

Este Ministerio, conformándose con lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la Entidad «J. Rosell, S. A.», con domicilio en Tarrasa (Barcelona), el régimen de reposición para la importación de hilados de nylon con franquicia arancelaria como reposición de las cantidades de esta materia prima empleada en la fabricación de medias de señora nylon previamente exportadas.

2.º A los efectos contables se establece que por cada kilogramo de hilo de nylon contenido en las medias exportadas podrá importarse un kilogramo 220 gramos de la misma clase de hilo con franquicia arancelaria.

3.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años y con efectos a partir de 4 de abril de 1962.

Las importaciones habrán de efectuarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones anteriormente realizadas.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgada por esta Orden.

Las exportaciones efectuadas desde el 4 de abril de 1962 hasta la fecha de la publicación de la presente Orden se beneficiarán del régimen de reposición siempre que se haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho la oportuna referencia a este régimen.

5.º Se aplicarán a la presente concesión las normas establecidas en los artículos 5.º al 10, ambos inclusive, del Decreto de 7 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de junio de 1962) por el que se otorgó a «Gama, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilados de nylon.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de julio de 1962.—P. D., José Bastos.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 6 de julio de 1962 por la que se autoriza a la firma «Sociedad Anónima Sanllehí», de Tarrasa, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilados de nylon como reposición de exportación de medias de nylon.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Sociedad Anónima Sanllehí», de Tarrasa, en solicitud del régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilados de nylon como reposición de exportaciones de medias de nylon previamente realizadas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la entidad «Sociedad Anónima Sanllehí», con domicilio en Tarrasa (Barcelona), calle de Galileo, número 125, la importación de hilados de nylon con franquicia arancelaria

como reposición de las cantidades de esta materia prima empleada en la fabricación de medias de señora de nylon previamente exportadas.

2.º A efectos contables se establece que por cada kilogramo neto de hilo de nylon contenido en las medias exportadas podrá importarse un kilogramo 220 gramos de la misma clase de hilo con franquicia arancelaria.

3.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años y con efectos a partir del 22 de marzo de 1962.

Las importaciones habrán de efectuarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta Orden para las exportaciones anteriormente realizadas.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgada por esta Orden.

Las exportaciones efectuadas desde el 22 de marzo de 1962 hasta la fecha de publicación de la presente Orden se beneficiarán del régimen de reposición, siempre que se haya hecho constar en las correspondientes licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho la oportuna referencia a este régimen.

5.º Se aplicarán a la presente concesión las normas establecidas en los artículos 5.º al 10, ambos inclusive, del Decreto de 7 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de junio), por el que se otorgó a «Gama, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilados de nylon.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de julio de 1962.—P. D., José Bastos.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se rectifican errores y omisiones en la séptima relación de mercancías que quedaban sujetas al régimen de libre importación («Boletín Oficial del Estado» número 155, de 29 de junio de 1962).

Habiéndose padecido diversos errores y omisiones en la mención de algunas mercancías de la séptima lista de liberación, procede realizar las oportunas aclaraciones, lo que se hace a continuación:

Dice: 04.02 A-3.

Debe decir: 04.02 A. Ex. 2.

Dice: 23.01 A. Harinas y polvo de carne y despojos; chicharrones.

Debe decir: 23.01 A. Harinas y polvo de carnes y de despojos; chicharrones.

Dice: 27.06. Alquitrans de hulla de lignito o de turba y otros alquitrans minerales descabezados y los alquitrans minerales reconstruidos.

Debe decir: 27.06. Alquitrans de hulla, de lignito o de turba y otros alquitrans minerales, incluidos los alquitrans minerales descabezados y los alquitrans minerales reconstruidos.

Dice: 28.29 A-4. De lito.

Debe decir: 28.29 A-4. De litio

Dice:

Debe decir: 32.09 C. Hojas para el marcado a fuego.

Ex-D. Pigmentos molidos del tipo de los utilizados en la fabricación de pinturas, esencia de oriente o esencia de perlas, barnices sanitarios para protección interior de envases de conservas, aluminio en pasta, purpurina de bronce en pasta.

Dice: 37.03 Papeles, cartulinas y tejidos sensibilizados, estén o no impresionados, pero sin revelar.

Debe decir: 37.03 A. Papeles, cartulinas y tejidos sensibilizados, estén o no impresionados, pero sin revelar, para imágenes monocromas.

Dice: 43.02 A partir del 1-1-1963.

Debe decir: 43.02.

Dice: 44.26 Canillas, carretas, bobinas para la hilatura y el tejido y para hilo de coser y artículos similares de madera torneada.

Debe decir: 44.26 Canillas, carretes, bobinas para la hilatura y el tejido y para hilo de coser, y artículos similares de madera torneada.

Dice: 48.03 Papel y cartón apergaminado y sus imitaciones, incluido el llamado «cristal» en rollos y en hojas.
 Debe decir: 48.03 Papel y cartón apergaminado y sus imitaciones, incluido el papel llamado «cristal» en rollos o en hojas.
 Dice: 48.05 Papeles y cartones simplemente ondulados (incluso por recubrimiento por encolado) rizados, plegados, gofrados, estampados y perforados en rollos o en hojas.
 Debe decir: 48.05 Papeles y cartones simplemente ondulados (incluso por recubrimiento por encolado), rizados, plegados, gofrados, estampados o perforados, en rollos o en hojas.
 Dice: 48.12 Cubiertas para suelos construídas por soportes de papel ...
 Debe decir: 48.12 Cubiertas para suelos constituidas por soportes de papel ...
 Dice: 48.14 Artículos para correspondencia: papel de escribir en blocks, sobres-cartas, sobres, tarjetas postales sin ilustraciones, tarjetas para correspondencia, cajas, sobres y representaciones similares de papel o cartón que contengan un surtido de artículos por correspondencia.
 Debe decir: 48.14 Artículos para correspondencia: papel de escribir en blocks, sobres-cartas, sobres, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia; cajas, sobres y presentaciones similares de papel o cartón que contengan un surtido de artículos para correspondencia.
 Dice: 49.03 Álbumes o libros de estampas y álbumes para dibujar o para colorear, en rústica o encuadernados de otra forma, para niños.
 Debe decir: Álbumes o libros de estampas y álbumes para dibujar o para colorear, en rústica o encuadernados de otra forma, para niños.—A partir del 1-4-1963.
 Dice: 49.04 Música manuscrita o impresa, con o sin ilustraciones, incluso encuadernada.
 Debe decir: 49.04 Música manuscrita o impresa, con o sin ilustraciones, incluso encuadernada.—A partir del 1-4-1963.
 Dice: 49.05 Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales y los planos topográficos, impresas; esferas (terráqueas o celestes) impresas.—A partir del 1-1-1963.
 Debe decir: 49.05 Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales y los planos topográficos, impresas; esferas (terráqueas o celestes) impresas.—A partir del 1-4-1963.
 Dice: 49.06 Planos de arquitectura, de ingeniería y otros planos y dibujos industriales, comerciales y similares, obtenidos a mano o por reproducción fotográfica; textos manuscritos o mecanografiados.—A partir del 1-1-1963.
 Debe decir: 49.06 Planos de arquitectura, de ingeniería y otros planos y dibujos industriales, comerciales y similares, obtenidos a mano o por reproducción fotográfica; textos manuscritos o mecanografiados.—A partir del 1-4-1963.
 Dice: 49.08 Calcomanías de todas clases.—A partir del 1-1-1963.
 Debe decir: 49.08 Calcomanías de todas clases.—A partir del 1-4-1963.
 Dice: 49.09 Tarjetas postales, tarjetas de felicitación de Pascuas y otras tarjetas de felicitación, ilustradas, obtenidas por cualquier procedimiento, incluso con adornos o aplicaciones.—A partir del 1-1-1963.
 Debe decir: 49.09 Tarjetas postales, tarjetas de felicitación de Pascuas y otras tarjetas de felicitación, ilustradas, obtenidas por cualquier procedimiento, incluso con adornos o aplicaciones.—A partir del 1-4-1963.
 Dice: 49.10 Calendarios de todas clases, de papel o cartón, incluidos los tacos o bloques de calendario.—A partir del 1-1-1963.
 Debe decir: 49.10 Calendarios de todas clases, de papel o cartón, incluidos los tacos o bloques de calendario.—A partir del 1-4-1963.
 Dice: 49.11 Estampas, grabados, fotografías y demás impresos obtenidos por cualquier procedimiento.—A partir del 1-1-1963.
 Debe decir: 49.11 Estampas, grabados, fotografías y demás impresos, obtenidos por cualquier procedimiento.—A partir del 1-4-1963.
 Dice: 51.04 A. Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas.
 Debe decir: 51.04 A. Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas.
 Dice: 57.05 Hilados de papel.
 Debe decir: 57.05 Hilados de cáñamo
 Dice: 57.08 Hilados de papel.
 Debe decir: 57.08 Hilados de papel.
 Dice: Ex. 59.04 Cordeles, cuerdas y cordajes trenzados o sin trenzar.—Sólo los de fibras textiles liberadas.
 Debe decir: Ex. 59.04 Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar (excepto las manufacturas de sisal que que-

darán liberadas a partir del 1-1-1963).—Sólo los de fibras textiles liberadas.

Dice: 59.05 B. De nylon y demás fibras textiles sintéticas.

Debe decir: 59.05 B. De nylon y demás fibras textiles sintéticas.—A partir del 1-1-1963.

Dice: 59.11 Tejidos cauchutados que no sean de punto, de fibras liberalizadas.

Debe decir: Ex. 59.11 Tejidos cauchutados que no sean de punto (de fibras liberadas).

Dice: 65.01 Cascos de fieltro para sombreros sin forma y acabado; ...

Debe decir: 65.01 Cascos de fieltro para sombreros, sin forma ni acabado; ...

Dice: 68.02 Manufacturas de piedras de talla o de construcción, con exclusión de la partida 68.01 y de las del capítulo 69; cubos y dados para mosaicos.

Debe decir: 68.02 Manufacturas de piedras de talla o de construcción, con exclusión de las de la partida 68.01 y de las del capítulo 69; cubos y dados para mosaicos.

Dice: 68.11 Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, aunque estén armadas, incluidas las manufacturas de cemento o escorias o de «terrazo».

Debe decir: 68.11 Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, aunque estén armadas, incluidas las manufacturas de cemento de escorias o de «terrazo».

Dice: 74.14 Puntas, clavos, escarpías puntiagudas, ganchos y chinchetas de cobre o con espiga de hierro o de acero y cabeza de cobre.

Debe decir: 74.14 Puntas, clavos, escarpías puntiagudas, ganchos y chinchetas, de cobre o con espiga de hierro o de acero y cabeza de cobre.—A partir del 1-1-1963.

Dice: 75.06 Manufacturas de níquel.—A partir del 1-1-1963.

Debe decir: 75.06 Manufacturas de níquel.

Dice: 83.04 Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación y apartado, cortacopias y material análogo de oficina de metales comunes, con exclusión de los muebles de oficina de la partida 94.03.

Debe decir: 83.04 Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación y de apartado, portacopias y material análogo de oficina, de metales comunes, con exclusión de los muebles de oficina de la partida 94.03.—A partir del 1-10-1962.

Dice: 84.10 F. Ex. 2. Las demás motobombas.—A partir del 1-1-1963.

Debe decir: 84.10 F. Ex. 2. Las demás motobombas (solamente las de los motores liberados).—A partir del 1-1-1963.

Dice: 84.15 Ex. 2. Las partes y piezas sueltas.—A partir del 1-10-1962.

Debe decir: 84.15 B. Ex. 2. Las partes y piezas sueltas.—A partir del 1-10-1962.

Dice: 84.19 E. Partes y piezas sueltas.—A partir del 1-10-1962.

Debe decir: 84.19 F. Partes y piezas sueltas.—A partir del 1-10-1962.

Dice: 84.40 G. Partes y piezas sueltas.

Debe decir: 84.40 G. Partes y piezas sueltas (incluidas las planchas y cilindros grabados para máquinas de estampado).

Dice: 85.12 F-2. Montadas.

Debe decir: 85.12 F-2. Resistencias calentadoras montadas.

Dice: 85.21 Lámparas, tubos y válvulas electrónicas (de cátodo caliente, de cátodo frío o de fotocátodo, distintos de los de la partida 85.20), tales como tubos, lámparas y válvulas de vacío, de vapor de gas (incluidos los tubos rectificadores de vapor de mercurio), tubos catódicos, tubos y válvulas para aparatos tomavistas, de televisión, etc.; células fotoeléctricas; diodos, triodos, etc., de cristal (por ejemplo, transistores); cristales piezoeléctricos montados.

Debe decir: 85.21 Lámparas, tubos y válvulas electrónicos (de cátodo caliente, de cátodo frío o de fotocátodo, distintos de los de la partida 85.20), tales como tubos, lámparas y válvulas de vacío, de vapor o de gas (incluidos los tubos rectificadores de vapor de mercurio), tubos catódicos, tubos y válvulas para aparatos tomavistas de televisión, etc.; células fotoeléctricas; diodos, triodos, etc., de cristal (por ejemplo, transistores); cristales piezoeléctricos montados.

Dice: 86.05 Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo, coches sanitarios, coches celulares, coches de pruebas y demás coches celulares para vías férreas.

Debe decir: 86.05 Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo, coches sanitarios, coches celulares, coches de pruebas y demás coches especiales para vías férreas.

Dice: 87.12 Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos comprendidos en las partidas 87.09 y 87.11, inclusive

Debe decir: 87.12 Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos comprendidos en las partidas 87.09 a 87.11, inclusive.

Dice: 90.29 Ex. B. Las demás partes, piezas sueltas y accesorios.—Las correspondientes a las partidas 90.23 A, 90.26 y 90.27 (taxímetros) quedarán liberadas a partir del 1-10-1962.

Debe decir: 90.29 Ex. B. Las demás partes, piezas sueltas y accesorios.—Las correspondientes a la partida 90.26 quedarán liberadas a partir del 1-10-1962.

Dice: 91.09 B. Las demás cajas de relojes.

Debe decir: 91.09 B. Las demás cajas de relojes de la partida 91.01 y sus partes, terminadas o sin terminar.

Dice: 94.04 Somieres; artículos de cama y similares, que tengan muebles o bien rellenos o guarnecidos interiormente de cualquier materia, tales como colchones, cubrepies, edredones, cojines, almohadones, almohadas, etc., incluidos los de caucho esponjoso o celular, recubiertos o no.

Debe decir: 94.04 Somieres; artículos de cama y similares, que tengan muelles, o bien rellenos o guarnecidos anteriormente de cualquier materia, tales como: colchones, cubrepies, edredones, cojines, almohadones, almohadas, etc., incluidos los de caucho esponjoso o celular, recubiertos o no.

Dice: 95.08 Manufacturas moldeadas o talladas de cera natural (animal o vegetal), mineral o artificial, de parafina, de estearina, de gomas o resinas naturales (copal, colofonia, etc.), de pastas de moldear, ...

Debe decir: 95.08 Manufacturas moldeadas o talladas de cera natural (animal o vegetal), mineral o artificial, de parafina, de estearina, de gomas o resinas naturales (copal, colofonia, etcétera), de pastas de modelar, ...

Dice: 84.51 A. Ex. 1. Totalmente eléctricas, con exclusión de las portátiles.

A. Ex. 1. Totalmente eléctricas, con exclusión de las portátiles.—A partir de 1-1-1963.

2. Las demás incluso las portátiles eléctricas.—A partir del 1-1-1963.

Debe decir: 84.51 A. Ex. 1 Totalmente eléctricas, con exclusión de las portátiles.

A. Ex. 1. Parcialmente eléctricas, con exclusión de las portátiles.—A partir del 1-1-1963.

2. Las demás, incluso las portátiles eléctricas.—A partir del 1-1-1963.

B. Las demás.

Madrid, 6 de julio de 1962.—El Director general, Enrique Sendagorta.

RESOLUCION del Instituto Español de Moneda Extranjera por la que se otorga funciones delegadas al Banco Garriga y Nogués, de Barcelona.

Como ampliación del anexo A de la Orden del Ministerio de Comercio, de fecha 25 de agosto de 1959, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto, este Instituto Español de Moneda Extranjera, al amparo de la autorización conferida por el artículo primero del Decreto de la Presidencia del Gobierno, de fecha 26 de octubre de 1951, ha otorgado funciones delegadas al Banco Garriga y Nogués, de Barcelona.

Madrid, 12 de julio de 1962.—El Director adjunto.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 12 de julio de 1962.

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,774	59,954
1 Dólar canadiense	55,396	55,562
1 Franco francés nuevo	12,198	12,234
1 Libra esterlina	167,684	168,188
1 Franco suizo	13,849	13,890
100 Francos belgas	120,184	120,545
1 Marco alemán	15,002	15,047
100 Liras italianas	9,631	9,659

CAMBIOS

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Florin holandés	16,634	16,684
1 Corona sueca	11,614	11,648
1 Corona danesa	8,654	8,680
1 Corona noruega	8,369	8,394
100 Marcos finlandeses	18,572	18,627
1 Chelin austriaco	2,316	2,322
100 Escudos portugueses	209,082	209,711

ADMINISTRACION LOCAL

RESOLUCION de la Diputación Provincial de Madrid por la que se anuncia concurso para la ejecución de las obras de impermeabilización de terrazas sobre las salas 40, 41, 42, 43, 50, 51 y sus dependencias (terminación del bloque central) en el Hospital Provincial.

La Excma. Diputación Provincial de Madrid en su sesión de 28 de junio de 1962, ha acordado convocar concurso para la ejecución de las obras de impermeabilización de terrazas sobre las salas 40, 41, 42, 43, 50, 51 y sus dependencias (terminación del bloque central) en el Hospital Provincial, con arreglo al pliego de condiciones y proyecto que se encuentra de manifiesto en la Sección de Fomento, durante las horas de diez a doce, en días laborables.

Servirá de precio tipo para el concurso la cantidad de pesetas 1.068.648,33, importe a que asciende el presupuesto formulado, para cuyo abono se ha aprobado crédito suficiente en el concepto número 204 del presupuesto de gastos vigente.

La apertura de pliegos se verificará a los veintidós días hábiles, a partir del siguiente, también hábil, de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», a las doce horas, en el Palacio de esta Corporación, Miguel Angel, 25, bajo la presidencia del que lo es de la misma o del señor Diputado provincial en quien delegue y con asistencia del señor Secretario de la entidad, que dará fe de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de 9 de enero de 1953.

Las proposiciones se presentarán extendidas en papel timbrado del Estado de seis pesetas y reintegro equivalente en timbres provinciales, en sobre cerrado.

Se acompañará por separado:

1.º Resguardo acreditativo de haber constituido en la Caja General de Depósitos o en la de esta Corporación la cantidad de 26.372,96 pesetas en concepto de garantía provisional, en metálico, efectos públicos, Cédulas de Crédito Local o créditos reconocidos o liquidados por esta Corporación, de conformidad con lo prevenido en el artículo 75 del indicado Reglamento.

2.º Declaración en la que el licitador afirme, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en los artículos cuarto y quinto del Reglamento de Contratación.

3.º Carnet de Empresa con responsabilidad o testimonio notarial del mismo.

4.º En caso de acudir a la subasta alguna entidad u obrar otra persona en representación del licitador deberán presentarse los poderes para su bastateo a cargo del mismo por el ilustrísimo señor Secretario de esta Corporación, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas a la entrega de los pliegos de proposiciones.

El licitador que después de constituido el depósito provisional no formulare proposición o la formulare nula, se entenderá que renuncia, en favor de la Beneficencia Provincial, a la cantidad que represente el 20 por 100 del depósito constituido.

El licitador que resulte adjudicatario del servicio ampliará dicha garantía al 5 por 100 de la adjudicación y a la cantidad que resulte, en su caso, por aplicación del artículo 82 del Reglamento.

El plazo de presentación de pliegos comenzará al día siguiente de la publicación de este anuncio y terminará el día hábil anterior a su apertura durante las horas de diez a doce, en la Sección de Fomento.

Las proposiciones y resguardos de fianzas provisionales y